

Señores  
**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**  
La Ciudad.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** LUZ MARY CHACON REBELLON.  
**Litisconsorte:** LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA  
**Demandado:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 76001-31-05-013-2017-00209-00.

**ASUNTO:** CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali del día 28 de agosto de 2024, procedemos a presentar análisis de viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precizando desde ya que el mismo no resultaría viable, toda vez que, la decisión contenida en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Cali dentro del presente proceso, no se presentó un yerro que pudiera ser endilgado a las decisiones tomadas en la Litis y del cual se derive la oportunidad para recurrir en sede de casación, por otro lado, la Compañía autorizó la no presentación ni sustentación del recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia, por lo que, se pone de presente que la demanda de casación no puede ser interpuesta con la intención de convertirla en una tercera instancia, pues no es dable atacar una sentencia que ha sido dictada bajo los principios de libre valoración probatoria y libre formación del convencimiento.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente, se plantea nuestra recomendación.

## **1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS**

### **A. Hechos de la demanda**

Se indicó en el escrito de demanda que los señores LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (Q.E.D.P) y la señora LUZ MARY CHACON contrajeron matrimonio el 31/03/2006 y convivieron ininterrumpidamente con el ánimo de formar familia, compartiendo techo, lecho y mesa por un aproximadamente 11 años hasta el fallecimiento del señor Rengifo. Indicó que durante el matrimonio ocurrió una infidelidad entre el causante y la señora Lady Esperanza Hernández, pero que, la señora Luz Mary y el señor Luis Alberto se reconciliaron y continuaron compartiendo juntos.

Que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. mediante oficio del 30/06/2016 informó que el origen de fallecimiento del señor Luis Alberto Rengifo fue laboral, por lo que, la demandante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes. El 26/01/2017 la Administradora da respuesta a la petición indicando que existe un conflicto de beneficiarios.

## **B. Pretensiones de la demanda**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, como consecuencia que se condene al pago de las mesadas pensionales.

## **2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:**

### **A. Contestación a la demanda MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se manifestó que la Ley 100 de 1993 en su artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, que exige demostrar la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte del afiliado, sin embargo, la actora no logró demostrar ser beneficiaria de la prestación, pues no demostró que el afiliado fallecido para la fecha de su deceso había convivido ininterrumpidamente con ella por lo menos 5 años, resultando improcedente acceder a la solicitud de la pensión de sobrevivientes.

Como excepciones de fondo se formularon: (i) Falta de cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Luz Mary Chacón, (ii) Buena fe y cumplimiento de norma legal, (iii) Pago de la pensión de sobrevivencia que hubiese dejado causada el señor Luis Alberto Rengifo López, (iv) Genérica o innominada.

### **B. Contestación a la demanda Litisconsorte LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ HERRERA**

La integrada en litis indicó en la contestación a la demanda que la señora Lady Esperanza convivió con el señor Luis Alberto López (Q.E.D.P) desde el 12 de junio de 2010 y hasta febrero 29 de 2019, precisando que el causante suspendió su vid marital con la señora Luz Mary en el año 2010. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la integrada como compañera permanente.

Como excepciones de fondo formuló: (i) Inexistencia de convivencia simultanea entre el causante la demandante y mi representada y (ii) Existencia de Unión Marital de hecho entre mi representada y el causante.

### **A. Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 56 del 24 de marzo 2022, resolvió:

1. *“DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.*

2. *SE DECLARA que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.846.765 en su calidad súper teté es beneficiaria vitalicia del 66% de la situación pensional del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.*
3. *SE DECLARA que la señora LADY ESPERANZA HERNANDES HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.830.087 en su calidad de compañera permanente sobreviviente es beneficiaria vitalicia del 34% de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ ya identificado a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.*
4. *SE CONDENA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a pagar tanto a la señora LUZ MARY CHACON REBELLON como a la señora LADY ESPERANZA HERMANDEZ HERRERA a liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 29 de febrero de 2016 y hasta el momento que verifique su paga si no lo ha hecho durante 13 mesadas al año teniendo en cuenta el porcentaje ya dicho en el numeral segundo de esta providencia según la consideraciones de la misma pago que hará debidamente indexado en las mismas proporciones para cada una de ellas al ser nocivos los efectos de la inflación sobre la moneda Colombia.*
5. *SE CONDENA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia y continuar pagando mensualmente las señoras LUZ MARY CHACON REBELLON y LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA en su respectivos porcentajes la pensión de sobreviviente teniendo como mesada pensional el SMLMV lo que deberá ser a partir del 1 de MARZO del año 2022 y en lo sucesivo durante 13 mesadas al año sin perjuicio del acrecimiento que pueda corresponder al desaparecer el derecho de la otra beneficiaria.*
6. *SE AUTORIZA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para descontar el retroactivo pensional a pagar a la señora LUZ MARY CHACON REBELLON y LADY ESPERANZA HERRERA los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 meses al año esta sentencia declara que las beneficiarias de las prestaciones sociales tanto a cargo del empleador como a cargo del sistema de seguridad social en todas sus modalidades originada con la muerte del causante el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ son las señoras identificadas en el numeral segundo de la presente sentencia en los porcentajes ahí dispuestos 66% para LUZ MARY CHACON REBELLON, 34% para la señora LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA según el numeral tercero también de esta providencia..”*

Posteriormente adicionó a la sentencia lo siguiente:

*“ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de cualquier tipo de reclamación pensional del señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELAZCO”*

El juez de instancia precisó que conforme a las declaraciones de la demandada e integrada al litigio, coincidieron en precisar que el causante el señor LUIS ALBERTO RENGIFO se ausentaba en ocasiones lo que acreditó que la convivencia fue simultánea y en consecuencia les asistía el derecho a las señoras Luz Mary Chacón y Lady Esperanza Hernández en proporción al tiempo de convivencia.

## **B. Sentencia de Segunda Instancia:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, entró a estudiar el presente proceso con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se otorgó a favor de Luis Alberto Rengifo Flórez, la H. Corporación, afirmó que la señora Luz Mary Chacón acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, comoquiera que aportó el registro civil de matrimonio con el causante por lo que solo debía acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, concluyendo que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, precisas y consistentes dando cuenta que la convivencia perduró desde el matrimonio al fallecimiento del afiliado.

Por otro lado, sobre la señora Lady Esperanza indicó que las declaraciones extra juicio y la de los testigos fueron coherentes, precisas y consistentes, concluyendo que la convivencia de al menos 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Finalmente, la sentencia No. 216 del 28 de agosto de 2024, resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON, en su calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria vitalicia del 33% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la señora Lady Esperanza Hernández Herrera es beneficiaria vitalicia del 17% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.*

*TERCERO: CONFIRMAR, en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*CUARTO: REVOCAR la sentencia complementaria dictada el 24 de marzo de 2022 dentro del presente proceso para en su lugar establecer que el señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO es beneficiario, en calidad de hijo inválido, del 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.”*

Analizando las probabilidades de éxito del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali en su decisión, de acuerdo con las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán de manera sucinta, no es viable encauzar la demanda de casación, como a continuación se pasa a exponer:

## **C. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

### **a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”<sup>1</sup>. La norma ibidem establece:

*“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:*

*1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

*2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

*3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968(...)>*

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

---

<sup>1</sup> Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”<sup>2</sup>. Esta vía se compone de:

2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:

- Por no dar por probado un hecho, estándolo.
- Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in peius: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajustó a derecho, comoquiera que, realizó una valoración probatoria exhaustiva de las declaraciones de los testigos, interrogatorios de parte y las documentales aportadas, siendo coherente entre aquellas y a las conclusiones arribadas, acogiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y a la taxatividad de la norma.

Ahora bien, respecto a la acreditación de beneficiarios, tenemos que, por un lado, la cónyuge supérstite quien debe acreditar 5 años en cualquier tiempo y la compañera permanente deberá acreditar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado, y por otro, los hijos inválidos del causante podrán acceder, tal como lo indica nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual cita lo siguiente:

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no*

---

<sup>2</sup> MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

*haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.** Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;*

*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, la señora Luz Mary Chacón como cónyuge debía acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo durante la vigencia del matrimonio, ello se logró probar, con el registro civil de matrimonio celebrado el 31/03/2006 los testimonios especialmente el de la señora Martha Lucía quien dio cuenta que el causante y la demandante vivieron en su residencia los últimos 3 años antes del fallecimiento, precisando que el señor Rengifo se ausentaba por días y con frecuencia. Por su parte, la señora Lady Esperanza Hernández para tener la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes debía acreditar que convivió con el causante por lo menos en un periodo de 5 años anteriores al fallecimiento, ello se probó con el testimonio de la señora María Andrea Rengifo (hermana del causante) quien aseguró que el señor Rengifo la llevó a presentar a su familia en diciembre de 2009 y posteriormente en el año 2010 se fue a vivir con la señora Lady al barrio Olímpico y que la pareja siempre asistían juntos a reuniones familiares y paseos. Por último, del señor Luis Alberto Rengifo Velasco en calidad de hijo inválido, se aportó el dictamen 1130605526-4326 del 23 de septiembre de 2016 emitido por la JRCI del Valle del Cauca, la cual otorgó un PCL del 85% acreditando su condición de invalidez, por lo que es directamente beneficiario de la prestación económica.

Así las cosas, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

#### **D. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS**

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia al modificar la condena impuesta en primera instancia, estuvo ajustada a derecho, comoquiera que, sus fundamentos fueron acordes a la

línea jurisprudencial vigente, siendo improcedente instar la causal primera como fundamento para recurrir, dejando de presente igualmente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en la audiencia de fallo y juzgamiento de primera instancia no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por autorización expresa de la compañía.

En lo que respecta a la causal segunda, en nuestro criterio consideramos que fue acertada la decisión del fallador que desató la apelación, pues analizó en conjunto los documentos aportados al proceso y el material probatorio recepcionado, y se comprobó la responsabilidad de la Compañía en el pago del 50% restante de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras Luz Mary Chacón y Lady Esperanza Hernández en proporción al tiempo de convivencia y el 50% a favor de su hijo invalido a quien ya MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. había reconocido la prestación en sede administrativa.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios, condena en costas e intereses que haría más gravosa su condición.

En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

**Equipo Área Laboral**  
GHA Abogados & Asociados.